

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO
CALOTO - CAUCA**

Caloto - Cauca, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 029

Proceso:	ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación:	2020-00106-00
Demandante:	MAYAGUEZ S.A.
Demandado:	JUAN CARLOS GUEVARA MOLANO

Se encuentra a despacho la anterior Demanda Declarativa Especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, promovida por MAYAGUEZ S.A., mediante apoderado judicial Dr. ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ, contra JUAN CARLOS GUEVARA MOLANO.

CONSIDERACIONES:

Que de la revisión del poder, la demanda y anexos con los que se pretende instaurar la presente acción, se tiene que no fue presentada conforme a derecho, toda vez que no reúne los requisitos de forma exigidos legalmente, por lo siguiente:

1. El artículo 206 del C.G.P., establece “juramento estimatorio”. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos (...).”

Así las cosas, el Juzgado acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, inadmitirá la demanda y le concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados y en caso de no hacerlo se rechazará.

Sin más anotaciones; el **JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE CALOTO - CAUCA,**

RESUELVE

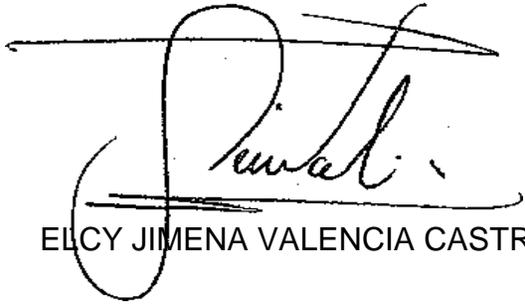
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda sobre Deslinde y Amojonamiento, de bien inmueble, promovida mediante apoderado por MAYAGUEZ S.A., mediante apoderado judicial Dr. ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ, contra JUAN CARLOS GUEVARA MOLANO, de acuerdo a lo reglado en el artículo 82 del C.G. P., y en razón a los defectos señalados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, para que subsane los defectos de la demanda, de conformidad con lo indicado en la motivación precedente, de lo contrario se rechazara.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES FELIPE DE FRANCISCO DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°.94.451.913, portador de la T.P. 109581, del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Elicy', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON